**N° 44**

Sesión extraordinaria de la Corte Plena efectuada a las dos y treinta minutos de la tarde del primero de agosto de mil novecientos veinticuatro. Asistieron los señores Magistrados Oreamuno, Presidente; Trejos, Dávila, Vargas Pacheco, Guardia, Serrano, Solórzano, Álvarez, Guzmán, Castro y Fernández.

**Artículo único**

Se dio cuenta: 1° Al memorial presentado por Manuel Valverde Chacón en que manifiesta que hace siete meses está detenido en la Cárcel Pública de la ciudad de Alajuela, en virtud de instruirse sumaria contra él, por el delito de hurto en daño de Joaquín Gutiérrez, pero que como no se ha dictado auto de prisión formal y está sufriendo una retardación de justicia, interpone recurso de hábeas corpus para que se ordene su libertad. 2° Al informe del Juez del Crimen de Alajuela en que dice que contra el citado Valverde se sigue sumaria por el delito de hurto en daño de Joaquín Gutiérrez Chinchilla; que del retardo en la tramitación de la sumaria de que se queja el reo Valverde, es culpable el Alcalde Primero de Alajuela; que por comisión del Juzgado, el referido Alcalde inició la investigación del delito el veintisiete de diciembre de mil novecientos veintitrés; que el cinco de enero de este año recibió la indagatoria al reo y ese mismo día dictó el auto de detención provisional y no fue sino hasta el cinco de julio que devolvió la sumaria, inconclusa. 3° A la sumaria respectiva de la cual consta que el Alcalde Primero de Alajuela , en auto de fecha siete de enero del año en curso comisionó al Alcalde Tercero de San José para recibir declaración al Director General de Detectives y a Rafael Padilla, José Raventós y Valentín Quintana y únicamente recibió declaración de los tres últimos los días 29 y 30 de enero y 26 de febrero; que la sumaria llegó a la Alcaldía Primera de Alajuela el cinco de mayo y al día siguiente fue enviada nuevamente al Alcalde Tercero para que recibiera la declaración del Director General de Detectives, y no fue sino hasta el trece de junio cuando se llevó a efecto esa diligencia. Previa discusión, se declaró sin lugar el recurso establecido por no encontrarse en ninguno de los casos del artículo 8° de la Ley de Hábeas Corpus; y no se tomó acuerdo de carácter disciplinario contra el Alcalde Tercero de San José, -que es quien resulta culpable de la notoria retardación del procedimiento-, por haber cesado en sus funciones la persona que servía el puesto cuando la falta fue cometida.